



**Orden EFP/xxx/2021, de x de abril, por la que se regula el procedimiento para la selección, evaluación, renovación, nombramiento y cese de directoras y directores en los centros docentes públicos no universitarios de Ceuta y Melilla.**

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOMLOE, en adelante), introduce importantes modificaciones en la normativa básica del proceso de selección de directores y directoras de los centros públicos no universitarios, que, en virtud del reparto competencial en materia de educación que establece el artículo 149.1.30 de la Constitución, deben desarrollar las administraciones educativas. Este proceso se encuentra regulado en el Capítulo IV dedicado a la “Dirección de los centros públicos”, dentro de Título V que regula la “Participación, autonomía y gobierno de los centros”, en concreto en los artículos 131 a 139, disponiendo el apartado primero del artículo 133 la participación de la comunidad educativa y la Administración educativa en el procedimiento de selección de directoras y directores de los centros públicos.

La legislación básica determina la obligación de que este proceso se realice mediante concurso de méritos, entre el profesorado funcionario que imparta alguna de las enseñanzas encomendadas en el centro y bajo los insoslayables principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad. También se concretan, desde esta normativa común para todas las administraciones educativas, los requisitos y méritos a priorizar para la selección de las personas al frente de la Dirección de los centros públicos.

De este modo, en esta Orden se perfilan con mayor nitidez las características que debe reunir la función directiva a través de la determinación de un contenido mínimo a valorar en los proyectos de dirección que sean presentados, así como la puntuación por los méritos profesionales y académicos en aras de una mayor objetividad y transparencia.

Para participar en el proceso, las personas candidatas a la dirección de los centros públicos deben reunir tres requisitos obligatorios. Un cuarto requisito se deja a decisión de las administraciones educativas. Entre los requisitos preceptivos se mantiene, en primer lugar, la exigencia de una antigüedad en el cuerpo como personal funcionario docente de carrera de al menos cinco años y, en segundo lugar, se establece el mismo tiempo en el ejercicio de funciones docentes en las enseñanzas que imparta el centro al que se opta. Esto supone, sin duda, una garantía de que la función directiva cuente con un enfoque pedagógico que atraviese las tareas administrativas y de gestión, tal y como contempla en artículo 131.1 de la LOE. Como tercer requisito, se establece la presentación de un Proyecto de Dirección que deberá estar orientado a lograr el éxito del alumnado e incluir contenidos de igualdad entre hombres y mujeres, no discriminación y prevención de la violencia de género. Finalmente, queda a criterio de las Administraciones educativas establecer como requisito previo el haber superado un programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva. En cualquier caso, será necesario contar con esta formación antes del nombramiento.

Esta flexibilidad facilita una adaptación a las circunstancias de cada Administración. La formación se exige en cualquier caso, incluso en el nombramiento de carácter extraordinario, si bien se prevén excepciones para quienes acrediten haberla realizado con anterioridad o tener experiencia en las funciones directivas con evaluación positiva, sin perjuicio de que las



administraciones educativas, potestativamente, regulen la obligación de realizar módulos de actualización.

Además, y aterrizando la norma en la compleja y diversa realidad de los centros educativos, las administraciones educativas, en los supuestos concretos que contempla el artículo 134.2 de la LOE, sin prescindir de ninguno del resto de requisitos del procedimiento, pueden disponer la exención de alguno de los requisitos y no exigir su cumplimiento.

En cuanto a los méritos a tener en cuenta, desaparece la mención específica a la experiencia previa como cargo directivo, en una mayor apertura a todas las personas candidatas a estos puestos, si bien esta experiencia queda subsumida en la “valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales” que deben concretar las administraciones educativas. Se establece, así mismo, la obligación de contemplar como mérito la superación del programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva.

El procedimiento de selección que consiste en la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales y del proyecto de dirección, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, también ha sido significativamente modificado. Así, dicho procedimiento será realizado en el centro y por una Comisión cuyo número total de vocales será determinado por las administraciones educativas y que debe estar compuesta, al menos en un tercio, por profesorado elegido por el Claustro. Al menos otro tercio será elegido por y entre miembros del Consejo escolar no docentes. También como novedad uno de sus vocales debe ser un director o directora en activo en centros que impartan las mismas enseñanzas que en el centro en el que se esté llevando a cabo el proceso de selección, que cuente con uno o más periodos de ejercicio con evaluación positiva, insistiendo así la norma en el valor de la experiencia vinculada a las circunstancias particulares de cada centro. La selección se realizará valorando especialmente las candidaturas del profesorado del centro.

Por otro lado, esta Orden también contempla la posibilidad, en los supuestos previstos en el artículo 137, ausencia de candidaturas, centros de nueva creación o cuando la comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante, de nombramientos de carácter extraordinario por un máximo de cuatro años, exigiéndose, también en estos casos, la superación del programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva.

En el caso de la renovación, las únicas novedades se refieren a la necesidad de oír en el proceso al Consejo Escolar del centro y a la desaparición, en la evaluación del trabajo desarrollado, del criterio que consideraba los resultados de las suprimidas evaluaciones individualizadas. Así, el apartado 2 del artículo 136 indica que el nombramiento de los directores o directoras podrá renovarse, por periodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos, oído el Consejo Escolar. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos

Teniendo en cuenta que la disposición final quinta de la LOMLOE, que recoge el calendario de aplicación y contempla que a su entrada en vigor se aplicarán, entre otros preceptos, los relativos a las modificaciones que afectan a la selección del director o directora en los centros



públicos, así como la disposición derogatoria única que establece que, hasta su desarrollo legislativo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las modificaciones ya en vigor, se hace necesaria la aprobación de una nueva regulación del mencionado procedimiento, de forma que se eviten situaciones de inseguridad jurídica, dado que la vigente Orden ECD/374/2018, de 9 de abril, por la que se regula el procedimiento para la selección, evaluación, renovación, nombramiento y cese de directores en los centros docentes públicos no universitarios de Ceuta y Melilla, modificada por la Orden EFP/575/2020, de 24 de junio, no responde a la actual regulación básica del procedimiento de selección.

Esta orden se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que la misma persigue un interés general al conferir estabilidad y continuidad al procedimiento por el que se seleccionarán los directores y directoras profesionalmente más idóneos y que obtengan el mayor apoyo de la comunidad educativa, cumple estrictamente el mandato establecido en el artículo 129 de la Ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través de los trámites de consulta, audiencia e información pública y han quedado justificados los objetivos que persigue.

De conformidad con el artículo 4.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, es competencia de los Ministros ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.

Por todo ello, mediante esta orden se desarrolla el procedimiento para la selección, evaluación, renovación, nombramiento y cese de directores y directoras en los centros docentes públicos no universitarios de Ceuta y Melilla, confiriendo así la estabilidad y la continuidad necesarias a este proceso, siempre con plenas garantías de objetividad, igualdad, publicidad, mérito y capacidad, dada su importancia y trascendencia.

En la elaboración de esta orden ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado.

En virtud de lo expuesto, con la aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, dispongo:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1. Objeto**

El objeto de esta orden es regular el procedimiento para la selección, evaluación, renovación, nombramiento y cese de directores y directoras y el nombramiento y cese de otros órganos unipersonales de gobierno en los centros públicos de enseñanza no universitaria de Ceuta y Melilla.



## **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Esta orden será de aplicación en todos los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Formación Profesional que impartan enseñanzas no universitarias en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, con excepción de los Centros Integrados de Formación Profesional, que se regirán por su propia normativa.

## CAPÍTULO II

### Procedimiento de selección

#### **Artículo 3. Principios Generales**

1.- La selección para el nombramiento de directores y directoras de los centros públicos no universitarios de Ceuta y Melilla se efectuará mediante concurso de méritos entre el profesorado funcionario de carrera que imparta alguna de las enseñanzas encomendadas al centro al que opta. La selección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad con la participación de la comunidad escolar y la administración educativa.

2.- El concurso de méritos constará de dos fases. En la primera fase se valorará mediante criterios objetivos el proyecto de dirección de la persona candidata en relación con el proyecto educativo del centro. En la segunda fase se valorarán de forma objetiva los méritos académicos y profesionales alegados por las personas que hayan presentado su candidatura según el baremo previsto en el Anexo III de la presente orden.

#### *Sección 1.ª Convocatoria, solicitudes y admisión*

#### **Artículo 4. Convocatoria**

La persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional convocará, con una periodicidad anual, un concurso de méritos para la selección de directores y directoras de los centros educativos públicos en los que quede vacante este puesto, según el procedimiento contemplado en los artículos siguientes.

#### **Artículo 5. Relación de puestos de director y directora vacantes.**

1. Antes del 1 de febrero de cada año, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en adelante Direcciones Provinciales, elaborarán una relación provisional de los puestos de director y directora que vayan a quedar vacantes a la finalización de cada curso escolar. Incluirán aquellos centros para los que no se haya presentado solicitud de renovación. Esta relación, además de publicarse en los tablones de anuncios de las respectivas Direcciones Provinciales y sus páginas web o sedes electrónicas, se comunicará a los centros docentes afectados y a la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa.

2. Las Direcciones Provinciales efectuarán una revisión detallada de los puestos incluidos en la relación provisional a la vista de la información facilitada por los centros docentes y publicarán, en su caso, las correspondientes modificaciones. A partir del 15 de febrero las



relaciones de puestos vacantes de director o directora publicadas tendrán la consideración de definitivas.

#### **Artículo 6. Solicitantes y requisitos de participación.**

1. Podrá participar en este procedimiento el personal funcionario docente de carrera que impartan alguna de las enseñanzas asignadas al centro al que se opta y que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como personal funcionario de carrera en la función pública docente.

b) Haber ejercido funciones docentes como funcionario o funcionaria de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta.

c) Acreditar no haber sido condenado o condenada por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

d) No haber sido cesado como director por incumplimiento grave de las funciones del cargo en los últimos cuatro años.

e) Presentar un proyecto de dirección que incluya entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo. Este contenido se desglosará en un análisis de la situación del centro, la organización y funcionamiento del mismo, su relación con el proyecto educativo, los objetivos a corto, medio y largo plazo, así como las líneas de actuación para conseguirlos y los criterios para su evaluación.

Este proyecto deberá estar orientado a lograr el éxito de todo el alumnado y entre su contenido mínimo incluirá el fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la prevención de la violencia de género.

2. Las personas solicitantes deberán estar en posesión de los requisitos exigidos en el apartado anterior en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de cada convocatoria, con excepción de la presentación del proyecto de dirección que se hará en el plazo concreto establecido para ello.

3. No serán exigibles los requisitos establecidos en los apartados 1.a) y 1.b) para optar a la dirección de los centros siguientes:

a) Centros específicos de Educación Infantil.

b) Centros incompletos de Educación Primaria.

c) Centros de Educación Secundaria con menos de ocho unidades.

d) Centros de Enseñanzas Artísticas Profesionales, Deportivas o de Idiomas.

e) Centros de Educación de Personas Adultas con menos de ocho profesores.



#### **Artículo 7. Presentación de solicitudes.**

1. El plazo de presentación de solicitudes será el comprendido entre el 16 y el último día del mes de febrero de cada año.

2. Las personas candidatas deberán presentar una única solicitud dirigida a la persona titular de la Dirección Provincial que corresponda al centro solicitado, según el modelo normalizado que figura como Anexos I a esta orden.

3. En caso de no autorizar al Ministerio de Educación y Formación Profesional para comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos a la identidad y la ausencia de condena por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, la solicitud deberá acompañarse de la documentación acreditativa de dichos requisitos.

4. Las solicitudes se cumplimentarán en la sede electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en aplicación de lo establecido en el artículo 14.2.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de acuerdo con las indicaciones que en la misma se incluyan.

#### **Artículo 8. Documentación acreditativa.**

1. Las solicitudes irán acompañadas de la siguiente documentación:

a) La documentación acreditativa de los méritos académicos, formativos y profesionales, conforme a lo establecido en el baremo que figura en el Anexo III. Incluso en el caso de haber autorizado la consulta podrá aportarse la documentación complementaria que se estime conveniente para acreditar el cumplimiento de los requisitos y méritos.

b) La documentación acreditativa de la identidad y de no haber sido condenado o condenada por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, en caso de no haber autorizado al Ministerio de Educación y Formación Profesional para su comprobación.

2. Todos los requisitos, salvo la presentación del proyecto de dirección, así como los méritos alegados, han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. No se tendrán en cuenta los méritos no invocados en la solicitud.

#### **Artículo 9. Admisión de solicitudes.**

1. Al finalizar el plazo de presentación de solicitudes, las Direcciones Provinciales comprobarán que las personas aspirantes cumplen los requisitos exigidos para participar en la presente convocatoria y, en un plazo máximo de siete días desde la fecha de finalización de dicho plazo, publicarán las listas provisionales de solicitudes admitidas y excluidas, detallando, en este último caso, los motivos de la exclusión.

2. Las personas solicitantes dispondrán de un plazo de diez días desde la publicación de las listas provisionales para subsanar las solicitudes excluidas y mejorar las admitidas.

3. Las subsanaciones presentadas serán estimadas o desestimadas en la resolución por la que se aprueben las listas definitivas de solicitudes admitidas y excluidas, que se publicarán en un plazo máximo de tres días, contados a partir de la finalización del plazo de subsanación y mejora de la solicitud.



#### **Artículo 10. Proyecto de Dirección.**

Una vez presentada la solicitud, las personas candidatas podrán examinar los documentos institucionales del centro para el que han presentado la misma. La Dirección actual del centro organizará el acceso a los documentos institucionales para los solicitantes que previamente deberán identificarse y presentar el justificante de su solicitud de participación.

El plazo de presentación del proyecto de dirección para el centro al que se opte será de diez días lectivos contados a partir del día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación en el procedimiento. El proyecto deberá presentarse en formato digital, en archivo PDF cuyo tamaño no supere los 5MB, y enviarse mediante registro en las Direcciones Provinciales para su entrega a la presidencia de la comisión de valoración. Se guardará la máxima confidencialidad en el tratamiento de estos archivos. No obstante, las personas solicitantes podrán proteger el archivo con una contraseña que deberán comunicar a la presidencia de la comisión de valoración, responsabilizándose del funcionamiento de dicha contraseña. El proyecto se ajustará a lo establecido en el artículo 135.4 de la Ley Orgánica de Educación y a las especificaciones recogidas en el Anexo IV de la presente Orden.

#### *Sección 2.ª Comisiones de selección*

#### **Artículo 11. Organización del procedimiento de selección.**

1. El procedimiento de selección se organizará en los centros docentes para los que haya candidaturas admitidas.

2. En el procedimiento de selección participarán la comunidad escolar y la Administración educativa de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, de tal modo que se permita seleccionar a las personas candidatas profesionalmente más idóneas y que cuenten con mayor apoyo de la comunidad educativa del centro a cuya dirección se opta.

#### **Artículo 12. Composición de las Comisiones de selección.**

1. La Dirección Provincial, concluido el plazo de presentación de solicitudes, comunicará a la dirección de cada uno de los centros docentes afectados por el procedimiento de selección la existencia de candidaturas para su publicación en las sedes electrónicas de cada centro y en la página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

2. Se constituirá una comisión de selección para cada uno de los centros docentes públicos de enseñanzas no universitarias para los que se presenten solicitudes.

3. El director o la directora del centro convocará al Claustro y al Consejo Escolar en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la comunicación a la que se refiere el apartado 1, para designar representantes de ambos órganos en la comisión de selección según lo dispuesto en el art. 135.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

4. La comisión de selección estará integrada por seis miembros, representantes del centro educativo y de la Administración educativa, nombrados por la persona titular de la Dirección Provincial, atendiendo a la siguiente distribución:

1) Dos representantes de la Administración educativa:



- a. Un inspector o inspectora que la presidirá y dirimirá con su voto los empates que se produzcan en la toma de decisiones.
  - b. Un director o directora en activo de un centro en el que se impartan las mismas enseñanzas que en aquel en que se desarrolla el procedimiento de selección, y que haya obtenido evaluación positiva en uno o más mandatos, y que actuará como secretario o secretaria.
- 2) Cuatro representantes de la Comunidad Educativa:
- a. Dos funcionarios o funcionarias docentes del centro elegidos por el Claustro en sesión celebrada al efecto, en la que se elegirá, asimismo, las dos personas suplentes.
  - b. Dos representantes del Consejo Escolar elegidos por y entre los miembros del consejo escolar que no sean docentes, en sesión convocada al efecto, en la que se elegirá, asimismo, las correspondientes personas suplentes. A tenor de lo establecido en el artículo 126.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el alumnado de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria que forme parte del Consejo Escolar del centro no podrá participar en la selección o el cese del director o de la directora.
5. Se designarán suplentes para todos los miembros de las Comisiones de selección.
6. Las personas aspirantes a la dirección del centro no podrán formar parte de la comisión de selección. Serán de aplicación a sus miembros las normas sobre abstención y recusación previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Corresponde a la persona titular de la Dirección Provincial resolver los supuestos en que se manifieste la concurrencia de causa de abstención o se promueva la recusación de un miembro de la comisión.
7. La composición de esta Comisión procurará la representación equilibrada de hombres y mujeres, conforme al artículo 16 de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

### **Artículo 13. Nombramiento y constitución de las Comisiones de selección.**

1. El nombramiento de las personas integrantes de las Comisiones de selección será realizado mediante resolución de las Direcciones Provinciales correspondientes, previa comunicación por parte de la dirección de los centros de los representantes del Claustro y del Consejo Escolar titulares y suplentes. Esta resolución se publicará en el portal web y en el tablón de anuncios del centro o en su propia web
2. Cada una de las Comisiones tendrá su sede y actuará en el centro correspondiente. Su régimen de funcionamiento se ajustará a lo establecido en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que regula los órganos colegiados.
3. Las Direcciones Provinciales enviarán copia de la resolución del nombramiento de las Comisiones de selección a la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa.
4. La fecha límite para constituir las Comisiones de selección en los centros para los que proceda será el 30 de marzo de cada año.



5. El presidente o la presidenta de la Comisión de selección efectuará la convocatoria para la sesión de constitución. En esta sesión, el presidente o presidenta informará sobre las solicitudes admitidas y sobre el procedimiento establecido para su valoración. La Comisión determinará el calendario de actuaciones.

6. El secretario o secretaria levantará acta de la sesión de constitución y, al término de la misma, publicará los nombres de las personas solicitantes que van a participar en el proceso, junto con la convocatoria de la siguiente sesión. Comprobará que se han recibido los expedientes completos de las personas candidatas y será responsable de enviar a los miembros de la Comisión de selección una copia de los proyectos de dirección presentados y de custodiar debidamente, hasta el final del procedimiento, la documentación incluida en los expedientes. Otra copia del proyecto se enviará al secretario de cada centro afectado por el proceso, para que pueda ser consultada por los miembros del Consejo Escolar y el Claustro. Previamente, en su caso, recabará la contraseña de apertura del proyecto de dirección.

#### **Artículo 14. Funciones de las Comisiones de selección.**

Las Comisiones de selección tendrán atribuidas las siguientes funciones:

a) Convocar a las personas candidatas para la exposición y defensa de los proyectos de dirección.

b) Valorar y evaluar el proyecto de dirección de las candidaturas presentadas, así como la defensa del mismo, conforme a los criterios establecidos en el anexo IV.

c) Valorar los méritos acreditados por las personas aspirantes de conformidad con los criterios establecidos.

d) Solicitar, en caso necesario, aquella documentación que sirva para verificar los méritos alegados en las solicitudes.

e) Publicar la puntuación provisional asignada a cada solicitud, tanto en el baremo de méritos como en el proyecto de dirección.

f) Resolver las reclamaciones presentadas contra la lista de calificaciones provisionales y contra los actos de la propia comisión.

g) Aprobar y publicar la lista definitiva de las solicitudes valoradas, con indicación de la puntuación alcanzada en cada uno de los apartados.

h) Elevar a la Dirección Provincial correspondiente la puntuación definitiva de cada solicitud y la propuesta de nombramiento como director o directora del centro docente de la persona solicitante que haya obtenido la calificación más alta.

i) Entregar en la Dirección Provincial la documentación presentada y toda la que se derive del procedimiento, una vez finalizado.

j) Cuantas otras sean convenientes para garantizar el correcto funcionamiento de la comisión.



### *Sección 3.ª Selección de candidaturas y nombramientos*

#### **Artículo 15. Valoración de las solicitudes por las Comisiones de selección.**

1. La Comisión de selección publicará las fechas y el orden de actuación de las personas aspirantes para la exposición y defensa de los proyectos de dirección. Las sesiones serán públicas.

2. El procedimiento de valoración constará de dos fases:

a) Proyecto de dirección: Las personas candidatas expondrán durante un máximo de treinta minutos su proyecto ante la Comisión de selección, de modo individual y por separado, tras lo cual los miembros de la misma podrán, durante quince minutos, plantear preguntas para aclarar, concretar o puntualizar aspectos del proyecto.

Después de la exposición y debate de los proyectos de dirección que deban considerarse, previo intercambio de opiniones, el presidente o la presidenta de la comisión de selección dispondrá que se efectúe la valoración por cada uno de los miembros presentes en esta sesión. Para la valoración de los proyectos se especificarán las puntuaciones parciales de cada uno de los apartados que deben integrarlos. Las valoraciones de cada miembro de la comisión no se harán públicas. Todos los miembros guardarán el debido sigilo sobre el contenido de las deliberaciones y las puntuaciones otorgadas.

Cada proyecto será valorado con una calificación de 0 a 10 y se calculará la media aritmética, con tres decimales, de las calificaciones emitidas. En caso de haber una diferencia de tres o más enteros en las calificaciones, se eliminarán la superior y la inferior, por una sola vez, y se procederá con el resto del modo indicado. Los proyectos que no obtengan una calificación igual o superior a 5 puntos no pasarán a la siguiente fase de valoración.

De la puntuación otorgada, que deberá estar motivada, guardará copia el presidente o presidenta de la Comisión durante un periodo de dos años.

b) Méritos académicos y profesionales: la comisión de selección procederá a la valoración de los méritos alegados y debidamente justificados por las personas aspirantes, según el baremo establecido en el anexo III. En esta fase, la comisión tendrá en cuenta los requisitos normativos establecidos para la aceptación de las actividades de formación y de las titulaciones, y sobre el procedimiento de justificación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, será considerado obligatoriamente como mérito la superación de un programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación y Formación Profesional o por las Administraciones educativas, con validez en todo el territorio nacional. Además, según el artículo 135.4 de la misma Ley Orgánica, la selección se hará valorando especialmente las candidaturas de profesorado que ejerza sus funciones en el centro.

#### **Artículo 16. Calificación final.**

La calificación final de las solicitudes que hayan sido valoradas en las dos fases del procedimiento de valoración será la suma aritmética de las puntuaciones obtenidas en cada uno de los apartados siguientes:

a) Puntuación obtenida en la valoración del proyecto de dirección.



b) Puntuación obtenida en la valoración de los méritos.

#### **Artículo 17. Lista de calificaciones provisionales.**

Antes de la fecha que se establezca cada año en la Resolución de convocatoria, las Comisiones de selección publicarán en el tablón de anuncios del centro o en sus páginas web y en la sede electrónica de la correspondiente Dirección Provincial la lista de calificaciones provisionales obtenidas, que contendrá el detalle de las puntuaciones de cada uno de los apartados del procedimiento de valoración para cada una de las solicitudes.

#### **Artículo 18. Reclamaciones y lista de calificaciones definitivas.**

1. Las personas candidatas dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la lista de calificaciones provisionales, para presentar las alegaciones que estimen oportunas y completar en su caso la documentación acreditativa de los méritos alegados, mediante escrito dirigido al presidente o presidenta de la Comisión de selección.

2. La Comisión de selección dispondrá de dos días hábiles para la resolución de las reclamaciones presentadas. Transcurrido dicho plazo, publicará las calificaciones definitivas en el tablón de anuncios del centro docente y en su página web, así como en la sede electrónica de la correspondiente Dirección Provincial. La lista de calificaciones definitivas servirá de notificación a las personas participantes. Se entenderán desestimadas las alegaciones presentadas, cuando las puntuaciones no hayan sido modificadas.

3. Frente a la calificación definitiva cabe recurso de alzada ante la persona titular de la Dirección Provincial correspondiente en el plazo de un mes, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

#### **Artículo 19. Propuesta de nombramiento.**

1. La presidencia de la Comisión de selección trasladará al titular de la Dirección Provincial correspondiente las calificaciones definitivas obtenidas por las personas solicitantes, de forma simultánea a su publicación, y elevará la propuesta de nombramiento como director o directora del centro docente a quien haya obtenido la calificación más alta. La comunicación se realizará igualmente si se da la circunstancia de que la selección haya resultado desierta.

2. En caso de producirse empate en la calificación definitiva, se resolverá atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

a) Mayor puntuación obtenida en la valoración del proyecto de dirección.

b) Mayor puntuación obtenida en cada uno de los apartados del baremo de méritos, según el orden en que aparecen en el anexo III.

c) Mayor puntuación obtenida en cada uno de los subapartados del baremo de méritos, según el orden en que aparecen en el anexo III.

#### **Artículo 20. Programa de formación.**

1. Las personas seleccionadas no podrán ser nombradas en el cargo de director y directora hasta superar el programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva. Anualmente, desde el Ministerio de Educación y Formación Profesional se organizará



este programa que tendrá validez en todo el territorio nacional. El nombramiento quedando condicionando a la superación de dicho programa.

2. Quedan exceptuados de la necesidad de participar en el programa de formación referido en el apartado anterior las personas seleccionadas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Estar en posesión de acreditaciones o habilitaciones para la dirección de centros públicos, expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.

b) Haber realizado un curso de formación para el desarrollo de la función directiva o de actualización de competencias directivas de los regulados en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre o norma que lo sustituya.

c) Acreditar una experiencia de al menos dos años en la función directiva con evaluación positiva del Servicio de Inspección de Educación.

En estos casos, deberán superarse con carácter previo al nombramiento módulos de actualización en el desempeño de la función directiva, siempre que hayan transcurrido más de cuatro años desde que se cursó el programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva.

3. Las Comisiones de selección, a través de la presidencia de las mismas, comunicarán a las Direcciones Provinciales correspondientes la relación de personas seleccionadas que deben realizar el programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva, así como aquellos que están exentos.

4. Cada cuatro años de ejercicio de la Dirección deberá realizarse el curso de actualización que se ofertará anualmente.

#### **Artículo 21. Nombramiento con carácter ordinario.**

1. Las personas que hayan superado el procedimiento y sean propuestas por las comisiones de selección correspondientes, serán nombradas director o directora del centro docente respectivo por la persona titular de la Dirección Provincial, por un periodo de cuatro cursos académicos, con efectos de 1 de julio del año en curso. El día anterior a la toma de posesión de la persona seleccionada para la dirección del centro cesará en su cargo, a todos los efectos, la persona que viniese desempeñando este.

2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional ordenará la publicación de la correspondiente resolución de nombramiento con la lista de calificaciones definitivas, y notificará la resolución a las personas seleccionadas y a los centros para los que estas hayan sido nombradas directores y directoras.

#### **Artículo 22. Nombramiento con carácter extraordinario.**

1. En los centros donde no se hayan presentado candidaturas, en los centros de nueva creación o cuando la Comisión de selección correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante, la persona titular de la Dirección Provincial, previo informe del Servicio de Inspección de Educación, oído el Consejo Escolar, nombrará, por un periodo máximo de cuatro años, director o directora, a un funcionario o funcionaria docente de carrera, que deberá haber



superado, o superar con carácter previo a su nombramiento, el programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva al que se refiere el art. 135.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Cuando por cualquier razón sobrevenida se produzca una vacante que no haya podido ser ofertada en el procedimiento ordinario de selección, la persona titular de la Dirección Provincial, previo informe del Servicio de Inspección de Educación, oído el Consejo Escolar, nombrará director o directora, por un año, hasta el siguiente proceso de selección, a un funcionario o funcionaria docente de carrera.

#### **Artículo 23. Cese.**

1. El cese del director o directora se producirá en los siguientes supuestos:

a) Finalización del periodo para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.

b) Renuncia motivada aceptada por la persona titular de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.

d) Revocación motivada, mediante resolución por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Formación Profesional, a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo Escolar, aprobada por mayoría de dos tercios del mismo, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio por el Servicio de Inspección de Educación, previa audiencia a la persona interesada y oído el Consejo Escolar.

2. Si el cese se produce antes de la finalización de un mandato, se procederá de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 22.

### **CAPÍTULO III**

#### **Procedimiento de renovación**

#### **Artículo 24. Renovación.**

1. Directores y directoras, que hayan sido seleccionados conforme al capítulo II de esta Orden, podrán renovar su mandato por un nuevo periodo de cuatro años, debiendo manifestar expresamente su voluntad de renovación en el cargo, mediante escrito dirigido a la Dirección Provincial correspondiente, conforme al anexo II, antes de que finalice el primer trimestre del último curso de su mandato.

2. Finalizado el mandato renovado, para continuar con otro periodo deberán participar en un nuevo procedimiento de selección. Todo mandato que resulte de un proceso de selección podrá renovarse de acuerdo con lo establecido en este artículo.

3. De conformidad con el artículo 139.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, directores y directoras serán evaluados al final de su mandato. La Inspección de Educación remitirá un informe sobre la evaluación de la función directiva a las quienes hayan



participado en el proceso de renovación. La renovación está supeditada al resultado de esta evaluación.

4. Si esta evaluación es positiva, la Inspección de Educación recabará el pronunciamiento del Consejo Escolar, en el que, por ser parte interesada, deberá abstenerse el director o directora quien no participará en la reunión. Teniendo en cuenta ambos informes, la Inspección de Educación elevará a la persona titular de la Dirección Provincial de Educación y Formación Profesional la propuesta de nombramiento para un segundo mandato por renovación. Una vez recibida la propuesta, la Dirección Provincial renovará, en su caso, el nombramiento para un nuevo mandato.

5. Si la evaluación es negativa, la Dirección Provincial, previo informe del Servicio de Inspección, oído el Consejo Escolar, efectuará un nombramiento extraordinario por un año.

6. El proceso de renovación debe estar concluido en todos sus extremos antes del 30 de junio de cada año.

## CAPÍTULO IV

### Evaluación de la función directiva

#### **Artículo 25. Evaluación de la función directiva.**

1. De acuerdo con el apartado 3 del artículo 139 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los directores y directoras de los centros públicos docentes no universitarios serán evaluados al final de su mandato

2. En el mismo sentido, el artículo 146 de la mencionada Ley Orgánica, establece que las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán elaborar planes para la valoración de la función directiva y atribuye al Cuerpo de Inspectores de Educación la competencia de la evaluación de la función directiva de centros, servicios y programas.

3. La evaluación de la función directiva se realizará de modo sistemático a lo largo de todo el mandato, teniendo en cuenta criterios objetivos en los diferentes ámbitos de desempeño de la función directiva. Tendrá carácter formativo y atenderá a los principios de eficacia y objetividad.

4. Todas las personas que ejerzan el cargo de director o directora, con independencia de la forma o carácter de su nombramiento, serán evaluadas al finalizar cada curso del periodo del mandato para el que fueron nombradas.

5. Los ámbitos de desempeño de la función directiva sobre los que versará la evaluación serán los siguientes:

a) Desarrollo, en su caso, del proyecto de dirección en relación con el proyecto educativo del centro.

b) Ejercicio de la dirección pedagógica.

c) Coordinación e impulso de los procesos de enseñanza y aprendizaje.



- d) Dinamización de los órganos de gobierno y de coordinación docente.
- e) Organización y gestión de los recursos humanos y materiales el centro.
- f) Planificación y desarrollo de acciones para favorecer la convivencia.
- g) Promoción de las actividades culturales y extraescolares.
- h) Atención al alumnado, a sus familias
- i) Fomento de la cualificación y formación del equipo docente así como la experimentación e innovación educativa en el centro.
- j) Colaboración con instituciones y organizaciones del entorno.
- k) Promoción de experimentaciones, innovaciones pedagógicas y programas educativos orientados al éxito de todo el alumnado..
- l) Fomento de los procesos de evaluación interna y de colaboración en los planes de evaluación externa.
- m) Impulso a la participación de la comunidad educativa.
- n) Fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y prevención de la violencia de género
- ñ) Vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente.

6. La evaluación será realizada por un inspector o inspectora designado por la Jefatura del Servicio de Inspección de Educación y tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el análisis de la documentación académica, las entrevistas al director o directora, al equipo directivo y a miembros del Consejo Escolar, y las visitas para observar el funcionamiento de los distintos órganos colegiados y de coordinación del centro.

Si, como consecuencia de este seguimiento, el inspector o inspectora detectara áreas susceptibles de mejora en el ejercicio de la función directiva, deberá comunicarlas al director o directora lo antes posible y siempre, mediante los correspondientes informes de evaluación, al finalizar cada uno de los años de su mandato, con el objeto de adoptar las medidas oportunas.

Si el informe provisional de la inspección fuera negativo, se dará audiencia a la persona interesada, se le informará de las causas que lo sustentan y se le dará oportunidad de aportar documentación y formular cuantas alegaciones considere oportunas para argumentar o justificar sus actuaciones. Esa documentación y las alegaciones deberán ser tenidas en cuenta antes de emitir el informe final, que de seguir siendo negativo deberá estar correcta y suficientemente motivado.

El inspector o inspectora emitirá el informe final de evaluación en el que constará la calificación de «apto» o «no apto». Se entenderá como evaluación positiva la del director que hubiera obtenido la calificación de «apto», y como evaluación negativa la calificación de «no apto».

7. Si la evaluación fuera negativa, y de la misma se dedujera un posible incumplimiento grave en las funciones del cargo de director, se procederá a incoar un expediente contradictorio, en el que se dará audiencia a la persona interesada y será oído el Consejo Escolar. Si como resultado



del expediente contradictorio resultase acreditado el incumplimiento grave de las funciones, la persona titular de la Dirección Provincial correspondiente dictará resolución motivada de revocación del nombramiento.

Asimismo, también se procederá a la incoación del expediente contradictorio, aun cuando no existiese evaluación negativa, cuando el Consejo Escolar proponga la revocación del director o directora alegando el incumplimiento grave de sus funciones.

8. El Servicio de Inspección de Educación comunicará a la Dirección Provincial correspondiente la identificación de los directores y directoras sometidos a evaluación y el resultado de esta.

**Disposición adicional única. Habilitaciones y acreditaciones de directores de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

Las habilitaciones y acreditaciones de directores y directoras de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, se considerarán equivalentes al programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva previsto en el artículo 135.6 de la Ley orgánica de Educación.

**Disposición transitoria única. Participación en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos para el curso 2021-2022.**

Para la participación en la convocatoria de selección de director y directora de los centros públicos no universitarios de Ceuta y Melilla para el curso 2021-2022, se mantendrá el requisito de haber superado el programa de formación en competencias para el desempeño de la función directiva, contemplado en el 135.6 de la LOE, que deberá ser acreditado junto con los restantes requisitos por las personas aspirantes antes de que finalice el plazo de presentación de solicitudes.

Para esta convocatoria se adaptarán las fechas relativas al procedimiento previstas en la presente orden.

**Disposición derogatoria única.**

Queda derogada la Orden ECD/374/2018, de 9 de abril, por la que se regula el procedimiento para la selección, evaluación, renovación, nombramiento y cese de directores en los centros docentes públicos no universitarios de Ceuta y Melilla. Igualmente quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que resulten incompatibles con lo previsto en la presente Orden.

**Disposición final primera. Aplicación.**

Se autoriza a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación para dictar cuantas resoluciones procedan para la aplicación de lo dispuesto en esta orden.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO I**

**Solicitud de participación en el concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores y directoras de los centros docentes públicos**

Primer apellido:		Segundo apellido:	
Nombre:	D.N.I.:	Fecha de nacimiento :	
Domicilio (a efectos de notificación):			
Localidad:		Provincia:	
Código Postal:	Teléfonos:		
Cuerpo al que pertenece:			N.R.P.:
Especialidad:	Centro de destino definitivo:		

SOLICITA:

Ser admitido/a en el Concurso de Méritos convocado por la Resolución de \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de

20\_ del Ministerio de Educación y Formación Profesional por la que se regula el proceso de selección y nombramiento de directores y directoras de los centros docentes públicos de Ceuta y Melilla, en:

CENTRO:			
Código	Localidad	Provincia	

DECLARA el cumplimiento de los requisitos que se exigen en la convocatoria:

Cuerpo de pertenencia:	
Antigüedad en el cuerpo:	
Años de ejercicio de funciones docentes en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta:	
No haber sido cesado como Director por incumplimiento grave de las funciones del cargo, o haber transcurrido más de cuatro años desde dicho cese.	

En aplicación del artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se consultará por medios electrónicos la información proporcionada en la presente solicitud sobre los siguientes requisitos excepto oposición expresa a la consulta. En ese caso es necesario aportar la documentación acreditativa que corresponda:

	Me opongo a la consulta y apporto la documentación acreditativa correspondiente
DNI	<input type="checkbox"/>
Acreditación de no haber sido condenado / condenada por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual	<input type="checkbox"/>

, a \_\_\_ de \_\_\_ de 20\_\_ (Firma de la persona interesada)

Los datos de carácter personal que se hagan constar en la presente solicitud serán objeto de tratamiento automatizado, para lo cual se aplicará lo previsto en el Anexo V de la presente Orden.

SR. DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE



## ANEXO III

### Baremo de méritos

#### A. Méritos profesionales (máximo 6 puntos)

1. Antigüedad en la función pública docente, destino en el centro solicitado y pertenencia al Cuerpo de Catedráticos. (Máximo 3 puntos)

Mérito	Puntuación	Justificación
1.1. Tiempo de servicio activo como funcionario o funcionaria docente de carrera que sobrepase los cinco años exigidos como requisito en la función pública docente.	0,10 puntos por cada año completo	Hoja de servicios o credencial con diligencias de las distintas posesiones y ceses que haya tenido desde su nombramiento como funcionario o funcionaria de carrera, o en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.  Certificado  Nombramiento
1.2. Destino definitivo en el centro al que se opta	1 punto.	
1.3. Antigüedad en el centro solicitado, con destino definitivo y ejercicio de funciones docentes en el mismo.	0,25 puntos por cada año completo	
1.4. Pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos y catedráticas.	0,25 puntos	

#### 2, Ejercicio de cargos unipersonales y puestos y representación docentes. (Máximo 3 puntos)

Mérito	Puntuación	Justificación
2. 2.1. Desempeño del puesto de director o directora en centros docentes.	0,30 puntos/curso completo	Documento justificativo del nombramiento con expresión de la duración real del mismo.
2.2. Desempeño de otros cargos directivos en centros docentes.	0,20 puntos/curso completo	
2.3. Desempeño de la coordinación en equipos de nivel, de ciclo o de orientación, y en la jefatura de departamentos didácticos.	0,15 puntos / curso completo	
2.4. Desempeño de tutoría de alumnado y profesorado en prácticas	0,10 puntos por curso	
2.5. Desempeño de otros puestos en la Administración educativa	0,10 puntos por cada año completo	
2.6. Participación en Consejos escolares de centros docentes como representante electo del profesorado.	0,10 puntos / curso completo	

#### Notas:

Solo se valorarán los cargos ejercidos como personal funcionario de carrera, independientemente del cuerpo en el que se hayan obtenido. El curso de la convocatoria se incluirá en el cómputo para los méritos referidos a cursos completos.

El apartado 2.4. se referirá a la tutorización de las prácticas del título universitario oficial de Master para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo, así como por la tutorización de las prácticas para la obtención de los títulos universitarios de graduado que lo requieran.

En el apartado 2.5. se incluyen, entre otros, los puestos de Asesores Técnicos Docentes, Inspectores de Educación, Jefes de Servicio y otros puestos de carácter técnico.

B. Méritos académicos (máximo 4 puntos)

1. Actividades de formación y perfeccionamiento (hasta 2 puntos)

Mérito	Puntuación	Justificación
1.1. Superación de un programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación y Formación Profesional o por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, con validez en todo el territorio nacional.	1 punto	Certificaciones correspondientes
1.2. Responsable de la coordinación, dirección y tutoría de actividades formativas, y ponente en actividades formativas.	0,10 puntos por crédito	
1.3. Participación en proyectos de innovación, de investigación o en programas europeos.	0,10 puntos por crédito	
1.4. Participante como asistente en cursos	0,10 puntos por crédito	

Notas: Las actividades formativas deberán contar, en su caso, con el correspondiente reconocimiento u homologación de la Administración educativa estatal o autonómica.

2. Otros méritos académicos (hasta 2 puntos)

Mérito	Puntuación	Justificación
2.1 Titulaciones diferentes a la acreditada para el acceso: – Doctorado. – Licenciatura y equivalentes. – Diplomatura y equivalentes. – Máster universitario oficial.	0,5 puntos 0,5 puntos 0,3 puntos 0,25 puntos	Título alegado para ingreso al Cuerpo desde el que se opta, así como de cuantos se presenten como mérito o certificación académica. En su caso certificado del abono de los derechos de expedición.  En el caso de estudios correspondientes a los primeros ciclos, certificaciones académicas en las que se acredite la superación de los mismos.
2.2 Otras titulaciones: – Grado superior de Formación Profesional. – Grado superior de Artes Plásticas y Diseño. – Grado superior de Enseñanzas Deportivas. –Profesionales de Música y Danza.	0,15 puntos por cada una.	
2.3 Certificados oficiales de idiomas.	B2: 0,25 puntos. C1: 0,50 puntos. C2: 0,75 puntos.	
2.4 Publicaciones:		

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Libros de texto con ISBN (0,50 puntos).</li> <li>- Otros libros con ISBN (0,40 puntos).</li> <li>- Artículos con ISBN (0,15 puntos).</li> <li>- Otras publicaciones con ISSN (0,10 puntos).</li> </ul>	Máximo: 1 punto.	Ejemplar de la publicación en cualquier soporte.
2.5 Premios : certámenes o concursos científicos, literarios o artísticos, de ámbito autonómico, nacional o internacional.	0,20 puntos por cada uno.	Documento que acredite su concesión.
2.6 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado o, en el caso de las titulaciones otorgadas por los conservatorios superiores de música, por la mención honorífica en el grado superior.	0,25 puntos por cada una.	Fotocopia de la documentación justificativa del mismo.
2.7 Por el reconocimiento de suficiencia investigadora, o el certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados.	0,25 puntos por cada una.	Fotocopia del certificado-diploma correspondiente.

Notas:

1. En el apartado 2.3 se puntuarán solo los certificados del máximo nivel de cada idioma. Sólo se tendrán en cuenta aquellas certificaciones C1 distintas a la titulación acreditada, en su caso, para el acceso. No se valorarán las certificaciones de idiomas que no sean otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. En el apartado 2.4 solamente se valorarán las publicaciones de carácter didáctico o científico, y las directamente relacionadas con aspectos de la gestión administrativa o con la organización escolar. Las puntuaciones indicadas se refieren a publicaciones de un solo autor. Si fueran de varios autores, se aplicaría la parte proporcional.

3. Los méritos aportados sólo podrán puntuarse por uno de los apartados del baremo.

## ANEXO IV

### Proyecto de dirección

#### 1- Contenido mínimo y puntuación.

Apartados del Proyecto	Puntuación (máximo 10)
1. Justificación del proyecto. a) El marco institucional de la dirección: fundamentación normativa. b) El estilo de dirección a desarrollar: fundamentación teórica. Objetivos a corto, medio y largo plazo.	Hasta 1 punto.
2. Adecuación del proyecto al contexto general del centro (alumnado, familias, profesorado, recursos e instalaciones) y a su incidencia en los procesos de enseñanza y aprendizaje. Análisis de su organización y funcionamiento. Propuesta de equipo	Hasta 2 puntos.
3. Principios pedagógicos y organizativos: líneas prioritarias.	Hasta 2 puntos.
4. Propuesta de actuaciones concretas que se desarrollarán durante el ejercicio de la dirección en los siguientes ámbitos: a) Medidas dirigidas a lograr el éxito de todo el alumnado teniendo en cuenta su diversidad, con especial atención al alumnado más vulnerable y con mayores dificultades de aprendizaje. b) Medidas de fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y prevención de la violencia de género. c) Medidas dirigidas a la mejora e innovación educativa, en relación con el proceso de enseñanza y aprendizaje, con los idiomas, con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y con los hábitos deportivos y saludables. d) Medidas para favorecer la adecuada administración y gestión de la convivencia, la participación de la Comunidad educativa en el centro y los recursos. e) Medidas dirigidas a promover las relaciones del centro educativo con su entorno más próximo, estableciendo relaciones con los diferentes sectores de la	Hasta 4 puntos.
5. Evaluación periódica del proyecto de dirección, de las medidas propuestas y planteamientos de mejora	Hasta 1 punto.

#### 2- Requisitos formales:

Extensión máxima de 30 páginas (incluidos los posibles anexos), en DIN A-4 por una sola cara, con interlineado sencillo y tipos de letra Times New Roman 12 puntos o Arial 11 puntos.

#### 3- Criterios de valoración generales:

Para la valoración del proyecto de dirección las Comisiones de selección pueden establecer sus propios criterios, si bien, con carácter general, se observará la calidad y originalidad de su contenido, el dominio y fluidez en la exposición y el coloquio, y el cumplimiento de los elementos de contenido y formales del proyecto señalados en los apartados anteriores.

## ANEXO V

### Información sobre Protección de Datos

#### 1. Responsable del tratamiento de sus datos

- Responsable: Ministerio de Educación y Formación Profesional, S.G. de Centros, Inspección y Programas
- Domicilio social: C/ Los Madraza 15-17, 28014, Madrid
- Contacto Delegado de Protección de Datos: dpd@educacion.gob.es

#### 2. ¿En qué Actividades de Tratamiento están incluidos mis datos personales y con qué fines se tratarán?

- Provisión de puestos de trabajo de personal en centros docentes públicos no universitarios.
- En cumplimiento de lo establecido por el Reglamento (UE) 2016/679, de Protección de Datos Personales, sus datos serán tratados para las siguientes finalidades:
- Selección de directores de centros docentes públicos no universitarios en Ceuta y Melilla dependientes del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

#### 3. ¿Cuál es la legitimación en la cual se basa la licitud del tratamiento?

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (EBEP).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor, modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales.
- RGPD, art. 6.1 c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento., RGPD 6.1 e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento

#### 4. ¿Cómo ejercer sus derechos? ¿Cuáles son sus derechos cuando nos facilita sus datos?

Puede ejercitar, si lo desea, los derechos de acceso, rectificación y supresión de datos, así como solicitar que se limite el tratamiento de sus datos personales, oponerse al mismo, solicitar en su caso la portabilidad de sus datos, así como a no ser objeto de una decisión individual basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles.

Según la Ley 39/2015, el RGPD (UE) y la Ley Orgánica 3/2018, puede ejercitar sus derechos por Registro Electrónico o Registro Presencial, en ambos casos haciendo constar la referencia 'Ejercicio de derechos de protección de datos'.

#### 5. Tratamientos que incluyen decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, con efectos jurídicos o relevantes.

No se realizan.

Tiene derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos sobre usted o le afecte significativamente de modo similar.

## **6. ¿Por cuánto tiempo conservaremos sus datos personales?**

Los datos personales proporcionados se conservarán por el siguiente periodo:

Periodo de 6 años

## **7. ¿A qué destinatarios se comunicarán sus datos?**

No se realizan cesiones de datos personales

## **8. Derecho a retirar el consentimiento prestado para el tratamiento en cualquier momento.**

Tiene derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada, cuando el tratamiento esté basado en el consentimiento o consentimiento explícito para datos especiales.

## **9. Derecho a presentar una reclamación ante la Autoridad de Control.**

Tiene derecho a presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos <http://www.agpd.es> si no está conforme con el tratamiento que se hace de sus datos personales.

## **10. Categoría de datos objeto de tratamiento.**

Datos de carácter identificativo, Datos académicos y profesionales, Características personales, Detalles del empleo, Datos especialmente protegidos

## **11. Fuente de la que procedan los datos**

Interesado

## **12. Información adicional.**

Pueden consultar la información adicional y detallada de la información y de la normativa aplicable en materia de protección de datos en la web de la Agencia Española de Protección de Datos <http://www.agpd.es>, así como la información sobre el Registro de Actividades de Tratamiento del Responsable antes señalado en el siguiente enlace: <https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/proteccion-datos.html>